

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-123/2026

PARTE ACTORA: MARÍA ALEJANDRA
ULLOA CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIADO: KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO Y VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA Y ERIKA TERESA
GONZÁLEZ RIVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México; 16 de julio de 2026

Sentencia de Sala Regional Toluca que **confirma**, en la materia de controversia, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que **confirmó el acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa **relativo a la designación de consejerías municipales electorales**, al considerar que: i. el procedimiento se desarrolló conforme a la convocatoria y a los lineamientos aplicables, ii. la promovente no tenía un derecho a ser designada por la obtención de una determinada calificación y iii. el Consejo General contaba con facultad discrecional para elegir entre las personas aspirantes idóneas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. el Tribunal Local **analizó** el planteamiento de que el Consejo General del Instituto Local no argumentó, ni fundó su decisión de no designarla como consejera propietaria sino como suplente, a pesar de que obtuvo una calificación más alta y ii. fue correcto que concluyera que **la calificación obtenida en el procedimiento no generaba el derecho a ser designada** como consejera propietaria, pues la decisión final corresponde al Consejo General dentro del margen discrecional que le otorga la normativa aplicable.

Índice	
Glosario	2
Antecedentes	3
I. Procedimiento electivo de consejerías municipales electorales	3
II. Instancia local	4
III. Juicio federal	4
Competencia	4
Requisitos de procedencia	5
Estudio de fondo	5
I. Planteamiento del asunto	5
1. Sentencia impugnada	5
2. Pretensión	5
3. Agravios	5
4. Cuestión a resolver	7
Justificación de la decisión	8
I. Marco normativo y jurisprudencial	8
1. Valoración integral de los hechos	8
2. Proceso electivo de consejerías municipales electorales	9
3. Facultad discrecional en la designación de órganos electorales	12
II. Caso concreto	13
III. Decisión	13
R E S U E L V E	20

Glosario	
Actora/promovente:	Aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, María Alejandra Ulloa Castillo.
Acuerdo de designación:	Acuerdo IEE/CG/A065/2026, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por el que se designan a las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, así como la designación de la o el titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Temporal para la Atención y renovación de los consejeros municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la lista de las personas aspirantes que se consideran idóneas y se proponen para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales.
Código Local:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión Temporal:	Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de sus consejos municipales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Antecedentes¹

I. Procedimiento electivo de consejerías municipales electorales

1. El 2 de diciembre de 2025, el Instituto Local **aprobó la integración de la Comisión Temporal**², con la finalidad de llevar a cabo las actividades del procedimiento de selección, designación y remoción de las consejerías municipales electorales del referido Instituto.

2. El 5 de diciembre siguiente, el Instituto Local **aprobó los Lineamientos**³, en los que se **establecieron las reglas** para el procedimiento de renovación de los consejos municipales electorales, entre otras, las relativas a las etapas del procedimiento, así como a los parámetros de evaluación aplicables en cada una de ellas.

3. En la misma fecha, el Instituto **emitió la Convocatoria** respectiva, estableciendo los requisitos y generalidades del procedimiento, entre los cuales se encontraron los referentes a las etapas de selección, consistentes en: **i.** examen de conocimientos en materia electoral, **ii.** valoración curricular, **iii.** entrevista presencial y **iv.** integración y aprobación de las propuestas definitivas.

4. Del 12 de enero al 6 de febrero de 2026⁴, se llevó a cabo la etapa de registro del proceso electivo, en el cual la **promovente se inscribió y participó** como aspirante a una consejería electoral del municipio de Manzanillo en el Estado de Colima.

5. El 24 de abril, la Comisión Temporal aprobó el **Dictamen** relativo a la lista de las personas aspirantes que se consideraron idóneas y se propusieron para ocupar los cargos de consejeras y consejeros propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales.

6. El 28 de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Acuerdo de designación, por el que nombró a las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, así como a la titular de la presidencia de cada uno de ellos.

¹ Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

² Mediante acuerdo **IEE/CG/A042/2025**.

³ A través del acuerdo **IEE/CG/A043/2025**.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo disposición en contrario.

II. Instancia local

1. El 6 de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local en contra del Acuerdo de designación, al estimar que el Instituto Local **no justificó** de manera suficiente **los criterios utilizados** para determinar la integración del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, ni explicó por qué fue designada como consejera suplente y no propietaria, pese a que obtuvo una de las mejores calificaciones dentro del procedimiento de selección.

2. El 18 de junio, el Tribunal Local **confirmó**⁵ el Acuerdo de designación, al considerar, esencialmente, que: i. las **etapas** del procedimiento electivo se desarrollaron **conforme a la Convocatoria y los Lineamientos** aplicables y ii. el Consejo General **contaba con facultad discrecional** para elegir a quienes integrarían los Consejos Municipales Electorales, sin que la mayor calificación otorgara a la actora un derecho automático a ser designada.

III. Juicio federal

1. El 25 de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia local referida, al estimar que el Tribunal Local **convalidó indebidamente la designación** de consejerías municipales electorales, pese a que, desde su perspectiva, no se explicaron las razones por las cuales no fue designada como consejera propietaria.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna la resolución del Tribunal Local, dictada en un juicio de la ciudadanía, en la que se determinó **confirmar** el Acuerdo por el que se designaron las consejerías municipales electorales en el Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

⁵ Mediante sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía JDCE-04/2026 y acumulados JDCE-05/2026, JDCE-06/2026, JDCE-07/2026 y JDCE-08/2026.

⁶ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, 3, segundo párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo, 79, segundo párrafo y 80, primer párrafo, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional los tiene por cumplidos, en los términos del respectivo acuerdo de admisión⁷ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Sentencia impugnada. El Tribunal Local determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de designación, porque consideró que las etapas de examen, valoración curricular y entrevista únicamente tienen por objeto identificar a las personas aspirantes con un perfil idóneo, sin que las calificaciones obtenidas otorguen un derecho automático a ser designadas; además, estimó que el Consejo General conserva **una facultad discrecional** al momento de realizar la designación definitiva de las consejerías, la cual ejerció conforme a la Convocatoria, los Lineamientos y el Reglamento de Elecciones.

Asimismo, razonó que el acuerdo controvertido se encontraba debidamente fundado y motivado, que los criterios orientadores previstos en el artículo 9 del citado Reglamento resultaban aplicables al procedimiento y que **no se acreditó vulneración** a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad ni a los derechos político-electorales de la actora.

2. Pretensión. La actora busca que se **revoque** la sentencia del Tribunal Local y, en consecuencia, se deje sin efectos la confirmación del Acuerdo de designación, al estimar que el Tribunal Local validó una determinación carente de motivación suficiente sobre las razones por las cuales fue designada como consejera suplente y no como propietaria.

3. Agravios. En contra de la sentencia impugnada, la promovente expresa esencialmente los siguientes agravios⁸:

⁷ Véase acuerdo de admisión de 15 de julio.

⁸ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios de Impugnación, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

- A. Falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de sus planteamientos**, porque la actora sostiene que el Tribunal Local no atendió de forma directa y diferenciada su argumento relativo a que el Instituto Local, en el caso de los hombres que designó sí tuvo en cuenta las calificaciones obtenidas, lo que no ocurrió respecto de las mujeres y omitió explicar por qué fue designada como consejera suplente y no propietaria, pese a haber obtenido una de las mejores calificaciones en el procedimiento de selección del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, sino que, desde su perspectiva, la responsable recondujo indebidamente el planteamiento como si se tratara únicamente de una inconformidad con la valoración curricular.
- B. Indebido análisis sobre el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad**, porque afirma que el Tribunal Local validó la designación sin advertir que la autoridad administrativa no justificó por qué se nombró como consejeras propietarias a personas con porcentajes inferiores al suyo, lo que, desde su perspectiva, generó una afectación injustificada a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral municipal.
- C. Falta de motivación comparativa individualizada**, porque señala que la responsable omitió exigir al Instituto Local una explicación concreta sobre las razones por las cuales las personas designadas propietarias resultaban más idóneas que ella, aun cuando la actora obtuvo un porcentaje superior al de algunas de ellas, por lo que considera insuficiente que se hubiera validado la decisión con base en afirmaciones generales sobre la valoración integral de los perfiles.
- D. Indebida validación de la facultad discrecional del Instituto Local**, porque sostiene que el Tribunal Local consideró correcto que el Consejo General designara libremente a las personas integrantes de los Consejos Municipales Electorales, sin verificar que esa facultad estuviera apoyada en parámetros objetivos, verificables y previamente establecidos, ni que se explicara la relación entre los resultados obtenidos, la idoneidad de los perfiles y la integración final del órgano municipal.
- E. Incorrecta interpretación de los Lineamientos del procedimiento de selección**, porque la actora alega que la responsable pasó por alto que las etapas de valoración curricular y entrevista presencial tenían porcentajes y rubros específicos de evaluación, de modo que no bastaba afirmar que la designación era discrecional, sino que debía revisarse si la

autoridad administrativa respetó la metodología prevista para ponderar experiencia, conocimientos, competencias, paridad e idoneidad.

F. Falta de certeza sobre los criterios utilizados para la designación, porque sostiene que la sentencia impugnada no analizó que el acuerdo administrativo no precisó cuáles fueron los parámetros que permitieron concluir que las personas designadas como propietarias eran más aptas para integrar el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, ni explicó por qué la actora, a pesar de su calificación y de cumplir los requisitos exigidos, fue colocada en una posición suplente.

G. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, porque la promovente afirma que el Tribunal Local confirmó una decisión que, en su concepto, carece de una motivación suficiente y verificable, al permitir que la autoridad administrativa sustituyera los resultados del procedimiento por una decisión discrecional sin explicar, de manera clara y objetiva, cómo se aplicaron los criterios previstos en la convocatoria y en los Lineamientos.

Los agravios se analizarán en conjunto, sin que esta forma de estudio cause algún perjuicio a la actora, toda vez que, lo relevante es que se examinen la totalidad de los planteamientos⁹.

4. Cuestión a resolver. Determinar si fue **apegado a derecho** que el Tribunal Local confirmara el Acuerdo de designación, al considerar que la calificación obtenida por la actora no generaba el derecho a ser nombrada consejera propietaria, porque la designación final dependía de una valoración integral de perfiles y de la facultad discrecional del Consejo General.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Valoración integral de los hechos

La Constitución General, en su artículo 14, establece que el Estado debe garantizar al justiciable que se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En el mismo ordenamiento constitucional, en su artículo 17, se señala que toda persona que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través de **resoluciones de manera completa e imparcial**.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento imponen a las autoridades la obligación de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, pues el derecho conlleva que la resolución dirima las cuestiones debatidas¹⁰.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se trata de un medio de impugnación que revisa otra resolución, es primordial el **análisis de todos los argumentos, razonamientos, conceptos de violación** y, en su caso, de las pruebas recibidas y/o recabadas¹¹.

Asimismo, ha considerado que las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos sometidos a su consideración, pues solo el estudio absoluto de los mismos **asegura el estado de certeza jurídica** que las resoluciones emitidas por ellas deben generar, evitando así, el retraso en la solución de las controversias¹².

Lo anterior, porque todas las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales deben ser **congruentes y completas**, es decir, que se agote el estudio de todos los planteamientos hechos valer en su oportunidad.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹² Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Dicho **principio de congruencia**¹³ se divide en 2 categorías: i. **interna**, que refiere a la armonía entre las distintas partes que constituyen una sentencia, es decir, que no existan argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, y ii. **externa**, que implica la **relación** entre lo **aducido por las partes** con lo **considerado y resuelto** por los órganos jurisdiccionales.

2. Proceso electivo de consejerías municipales electorales

La Constitución General en sus artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que corresponde al INE y a los organismos públicos locales electorales, quienes deben ejercerla bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, tales principios constituyen el **parámetro constitucional que rige todos los procedimientos** relacionados con la integración de los órganos electorales locales.

La Constitución Local, en sus artículos 22 y 89, reconocen al **Instituto Local** como el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en la entidad, estableciendo que el ejercicio de esa función deberá sujetarse a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, el **Instituto Local** es el organismo público permanente encargado de organizar las elecciones locales bajo los principios rectores de la función electoral¹⁴.

Al respecto, se advierte que dentro de su **estructura** se encuentran los Consejos Municipales Electorales, que auxilian en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones municipales dentro de sus respectivas demarcaciones¹⁵.

¹³ Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, artículo 89. Prevé que la organización de las elecciones locales es una función estatal a cargo del Instituto Electoral del Estado, organismo público permanente que actúa bajo los principios rectores de la función electoral.

¹⁵ Código Electoral del Estado de Colima, artículo 119. Señala que los Consejos Municipales Electorales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales.

La normativa local prevé que en cada cabecera municipal funcione un **Consejo Municipal Electoral**, integrado por consejerías propietarias y suplentes, además de las representaciones partidistas correspondientes¹⁶.

La posibilidad de integrar esos órganos está condicionada al cumplimiento de requisitos legales de ciudadanía, inscripción registral, edad, título profesional, residencia, buena reputación y ausencia de impedimentos¹⁷.

Ahora bien, los artículos 1 y 20 al 23 del Reglamento de Elecciones del INE establecen las **bases generales** que deben observar los organismos públicos locales en los procedimientos de designación de consejerías electorales, a efecto de garantizar que éstos se desarrollen mediante **reglas previamente definidas**, objetivas y transparentes.

El Código Electoral del Estado de Colima, en sus artículos 115, fracción III, 119, 120, 121, 121 Bis, 122, 124, 125 y 127, **regulan la integración de los Consejos Municipales Electorales**, los requisitos que deben reunir las personas aspirantes a ocupar una consejería electoral, así como el procedimiento para su selección y designación, precisando que corresponde al Consejo General del Instituto Local realizar las designaciones respectivas conforme al procedimiento previamente establecido.

Con base en ese marco, los Lineamientos ordenan un procedimiento compuesto por etapas sucesivas, tales como la convocatoria, el registro, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos, la valoración curricular, la entrevista y la integración de propuestas¹⁸.

En lo que interesa al caso, se advierte que la **valoración curricular** y la **entrevista** tienen **ponderación propia dentro de la valoración integral** de cada

¹⁶ Código Electoral del Estado de Colima, artículo 120. Regula que en cada cabecera municipal funcionará un Consejo Municipal Electoral integrado por cinco consejerías electorales propietarias y sus suplencias, además de las representaciones partidistas correspondientes.

¹⁷ Código Electoral del Estado de Colima, artículo 121 Bis. Establece los requisitos para integrar los Consejos Municipales Electorales, entre ellos ciudadanía mexicana, inscripción en el Registro Federal de Electores, edad mínima, título profesional, residencia u origen en el Estado, buena reputación y no ubicarse en supuestos de inelegibilidad.

¹⁸ Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, artículo 6. Prevé las etapas del procedimiento, entre ellas convocatoria, registro, verificación de requisitos, examen de conocimientos, valoración curricular, entrevista e integración y aprobación de propuestas definitivas.

persona aspirante, pues buscan identificar perfiles apegados a los principios rectores de la función electoral y con competencias para desempeñar el cargo¹⁹.

La **valoración curricular** se dirige a revisar la historia profesional, la experiencia en materia electoral y la participación en actividades comunitarias o ciudadanas, con un valor cuantificable asentado en la cédula correspondiente.

Esa regla muestra que la calificación final **no depende de un solo elemento**, sino de una valoración compuesta, por tanto, la autoridad toma su decisión a partir del conjunto de etapas y no únicamente desde el resultado numérico de una de ellas²⁰.

En relación con la **entrevista**, se establece que tiene como finalidad verificar que las personas aspirantes cuenten con el perfil acorde con los principios rectores de la función electoral, así como con las competencias necesarias para valorar su idoneidad para el desempeño del cargo²¹.

Por cuanto hace a la **designación** de las Consejerías, se establece que la Comisión elaborará un dictamen que deberá contener las propuestas de aspirantes cuyos perfiles sean considerados idóneos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero propietario y suplente en cada Consejo Municipal, el cual deberá incluir todas las etapas del proceso, así como los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de los aspirantes propuestos²².

¹⁹ Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, artículo 18. Dispone que la valoración curricular y la entrevista presencial tendrán ponderación propia dentro de la valoración integral de cada aspirante; su objetivo es identificar perfiles apegados a los principios rectores de la función electoral y con competencias indispensables para determinar la idoneidad para el cargo.

²⁰ Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, artículo 19. Establece que la valoración curricular revisará historia profesional, experiencia en materia electoral y participación en actividades comunitarias o ciudadanas; tendrá una ponderación del 25% de la valoración integral, distribuida en 10% para historia profesional, 10% para experiencia electoral y 5% para participación comunitaria o ciudadana, y la Comisión asentará el valor cuantificable de cada rubro en la cédula correspondiente.

²¹ Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, artículo 20.

²² Lineamientos para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejerías electorales propietarias y suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, artículo 25.

3. Facultad discrecional en la designación de órganos electorales

La Suprema Corte ha sostenido que las **facultades discrecionales** consisten en aquellas atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a una autoridad para elegir, entre diversas alternativas jurídicamente válidas, **la que estime más adecuada** para satisfacer el interés público y cumplir la finalidad prevista por la ley; no obstante, el otorgamiento de dichas facultades no autoriza actuaciones arbitrarias, ya que su ejercicio permanece sujeto a los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Asimismo, el control jurisdiccional de los actos discrecionales tiene por objeto verificar que la autoridad haya actuado dentro de los límites que el propio ordenamiento establece y con base en criterios objetivos y razonables²³.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha establecido que la designación de las consejerías electorales constituye un **acto técnico-discrecional complejo**, integrado por etapas de evaluación objetivas y valorativas.

Asimismo, ha precisado que la **idoneidad** no se determina mediante la apreciación aislada de alguno de los elementos del procedimiento, sino a partir de una valoración integral del perfil de las personas aspirantes, conforme a las reglas previstas en la convocatoria y la normativa aplicable²⁴.

En ese contexto, una vez superadas las etapas de evaluación objetiva, corresponde al órgano de designación, **en ejercicio de su facultad discrecional**, seleccionar a las personas que considere más idóneas para integrar la autoridad electoral, **sin que exista obligación de emitir una motivación reforzada para justificar la preferencia** de una persona aspirante sobre otra, pues esa decisión forma parte del ámbito de apreciación técnica y discrecional que la normativa le confiere²⁵.

²³ Tesis aislada P. LXII/98, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD**. Pleno de la Suprema Corte. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56*; así como en la tesis aislada I.4o.A.196 A, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES**. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1985.

²⁴ Jurisprudencia 7/2026, de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA SE DETERMINA MEDIANTE UN CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN QUE EXISTA EL DEBER DE CONSIDERAR A QUIENES PARTICIPARON EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO**.

²⁵ Véase SUP-JDC-1010/2024.

Esta Sala Regional ha sostenido que la **facultad discrecional** constituye una atribución conferida por la ley para elegir, entre varias opciones jurídicamente válidas, aquella que mejor responda a los fines institucionales, sin embargo, dicha potestad no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los elementos reglados que delimitan su actuación, de manera fundada, motivada y razonable, pues la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad²⁶.

Por ello, el control jurisdiccional debe verificar que la autoridad haya respetado los límites legales de esa facultad y que la decisión adoptada responda a la finalidad para la cual le fue conferida.

II. Caso concreto

En la sentencia controvertida, el Tribunal Local **confirmó** el Acuerdo de designación al considerar que el procedimiento se desarrolló conforme a la convocatoria y los Lineamientos, y que la autoridad administrativa **no estaba obligada a nombrar como propietaria** a la persona que hubiera obtenido la calificación más alta.

Para la responsable, las etapas de examen, valoración curricular y entrevista permitían identificar perfiles idóneos, pero **no sustituían la decisión final del Consejo General** y, por tanto, concluyó que la designación de consejerías municipales electorales se encontraba dentro de una facultad discrecional, siempre que se ejerciera conforme a las reglas previamente establecidas.

Frente a ello, la actora sostiene que el Tribunal Local validó una decisión insuficientemente motivada, porque no exigió al Instituto Local explicar por qué fue designada como suplente y no propietaria, pese a que obtuvo una de las mejores calificaciones en el procedimiento correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo.

III. Decisión

1. La actora sostiene que la calificación obtenida debía ser determinante para su designación como consejera propietaria y que el Tribunal Local validó una decisión discrecional sin exigir que el Consejo General explicara por qué eligió a

²⁶ Véase ST-JDC-65/2026.

personas con porcentajes inferiores ni verificara el cumplimiento de los parámetros previstos en los Lineamientos.

No le asiste razón, porque el Tribunal Local explicó que **las calificaciones obtenidas únicamente permitían identificar perfiles idóneos** y que la designación final correspondía al Consejo General, a partir de una valoración integral y dentro del margen discrecional previsto en la normativa, por lo que no era exigible nombrar como propietaria a quien hubiera alcanzado la puntuación más alta ni emitir una justificación comparativa entre las personas aspirantes.

En efecto, la responsable revisó las etapas y reglas del procedimiento y concluyó que la puntuación obtenida no determinaba automáticamente la integración del Consejo Municipal Electoral, pues constituía uno de los elementos que debían considerarse junto con la valoración integral de los perfiles y la decisión final del órgano competente.

Asimismo, **el Tribunal Local partió de que la facultad del Consejo General es discrecional**, pero se ejerce dentro de un procedimiento regulado, compuesto por registro, verificación de requisitos, examen de conocimientos, valoración curricular, entrevista presencial, integración de propuestas y aprobación final.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que el proceso de selección se ejecutó en diversas etapas objetivas, entre ellas, el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista presencial, todas evaluadas mediante métricas de calificación para posteriormente precisar que, una vez **agotadas esas fases, correspondía a la Comisión Temporal formular las propuestas de perfiles idóneos y al Consejo General aprobar la designación.**

De esa forma, la responsable no entendió la discrecionalidad como una potestad arbitraria, sino que, por el contrario, explicó que se otorga para deliberar y seleccionar, a partir del consenso y de una valoración integral del desempeño de los perfiles, a las personas consideradas más idóneas dentro de quienes participaron en el procedimiento.

En ese sentido, la regla que propone la actora no se sigue de la Convocatoria, ni de los Lineamientos, pues si bien esas normas prevén etapas evaluables y porcentajes determinados, también reservan a la Comisión Temporal la integración de propuestas y al Consejo General la aprobación final de las designaciones.

En tal sentido, esta Sala Regional coincide con lo razonado en la sentencia impugnada, donde el Tribunal Local sostuvo que el Dictamen de la Comisión Temporal incluyó las etapas previstas en la Convocatoria y en los Lineamientos, desde el registro de aspirantes hasta la determinación de la lista de propuestas de personas consideradas con perfil de idoneidad y capacidad para el cargo de consejería municipal electoral.

Así, como lo señaló la responsable, el estándar de justificación se cumplía cuando el dictamen incluía las etapas del proceso de selección, las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes seleccionadas, con los elementos a partir de los cuales se determinó su **idoneidad y capacidad para ocupar los cargos** y, además, señaló que la exposición de una motivación reforzada sobre las razones por las que no se eligió a otras personas no era exigible conforme al diseño normativo.

También se coincide en que, el Acuerdo de designación se encontraba ajustado a Derecho, porque la designación de consejerías municipales electorales **constituye una atribución discrecional del Consejo General**, conforme a la normativa, pues dicha conclusión no sustituye los resultados del procedimiento, sino que los coloca dentro del diseño normativo que distingue entre evaluación y designación.

Al respecto, cabe precisar que **esa facultad es discrecional**, puesto que, no existe en la normativa alguna disposición que imponga los criterios a que debe sujetarse la referida designación, ni es posible desprender o deducir lineamientos de un mandato constitucional, legal o reglamentario, **por lo que la autoridad administrativa cuenta con la facultad de decidir.**

En efecto, la potestad en cuestión conlleva una facultad discrecional, que conlleva la **libertad de apreciación** que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, pero que su otorgamiento o uso no significa que se permita la arbitrariedad, dado que la actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de argumentación sobre la base de derecho²⁷.

²⁷ Tesis aislada P. LXII/98, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior implica que la autoridad debe elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad; sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos que se traduzcan en arbitrariedades²⁸.

La Sala Superior ha considerado que, la **facultad discrecional** consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración**, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto²⁹.

Esto es, **la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal**, más bien, es el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos, por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes.

Por ello, no se acredita que el Tribunal Local hubiera validado una decisión sin parámetros de control, sino una determinación adoptada dentro de un procedimiento regulado, en el que la autoridad administrativa conservaba un margen de decisión para seleccionar a los perfiles idóneos que integrarían los Consejos Municipales Electorales.

Además, el Tribunal Local señaló que el Dictamen de la Comisión Temporal y el Acuerdo de designación incluyeron las etapas del procedimiento, las calificaciones obtenidas por las personas propuestas y los elementos a partir de los cuales se determinó su **idoneidad y capacidad** para ocupar los cargos.

Asimismo, la sentencia impugnada muestra que **el Tribunal local sí tomó en cuenta la estructura del procedimiento y las reglas contenidas en la Convocatoria y en los Lineamientos**, porque tomó como base en el estudio: i.

Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56.*

²⁸ Véase la tesis aislada I.4o.A.196 A, de rubro: **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.**

²⁹ Al respecto, puede consultarse la sentencia del juicio SUP-JDC-157/2017.

la ponderación del examen, **ii.** la valoración curricular, **iii.** la entrevista presencial, **iv.** la integración de propuestas y **v.** la aprobación de las designaciones.

Al respecto, **la responsable citó los Lineamientos** que regulan la ponderación del examen, la valoración curricular y la entrevista presencial, en particular, señaló que la valoración curricular tenía una ponderación propia dentro de la valoración integral y que la entrevista buscaba identificar competencias tales como apego a principios rectores, liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

A partir de esas reglas, **el Tribunal Local concluyó que las etapas evaluables constituían insumos para valorar los perfiles, pero no sustituían la fase final de propuesta y aprobación**, porque los porcentajes obtenidos no podían analizarse de manera aislada de las disposiciones que facultan a la Comisión Temporal para formular propuestas definitivas y al Consejo General para aprobar las designaciones.

Por tanto, la actora **no identifica qué regla concreta de los Lineamientos fue aplicada de manera distinta en su caso, ni señala un error específico en su calificación curricular o entrevista**, pues únicamente reitera que el resultado debía conducir a su designación como propietaria, premisa que fue desestimada por el Tribunal Local.

2. La actora sostiene que el Tribunal Local no atendió de forma directa y diferenciada su argumento relativo a que el Instituto Local omitió explicar por qué fue designada como consejera suplente y no propietaria y que indebidamente redujo su argumento a una inconformidad con la valoración curricular.

No le asiste razón, porque la denominación utilizada por el Tribunal Local para ordenar el estudio de los **agravios no implicó que dejara de atender la cuestión sustancial planteada por la actora**, relativa a las razones de su designación como suplente y no como propietaria.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local no se limitó a señalar que los planteamientos se vinculaban con una indebida valoración curricular, ya que, previo a estudiar el fondo del asunto, fijó la controversia en determinar si la designación de consejerías propietarias y suplentes vulneró los derechos político-electorales de quienes promovieron los

juicios acumulados y si, como consecuencia, debía revocarse el Acuerdo de designación.

En ese sentido, aun cuando el Tribunal Local utilizó una denominación distinta para identificar algunos planteamientos, sí **respondió la cuestión sustancial formulada por la actora, consistente en por qué la obtención de una calificación alta no generaba un derecho automático a ser designada como consejera propietaria.**

Por ello, contrario a lo alegado por la actora, la forma en que el Tribunal Local identificó el agravio **no generó incongruencia ni falta de exhaustividad**, ya que la sentencia impugnada sí atendió el planteamiento que sostenía la pretensión de la actora y explicó por qué la calificación obtenida no bastaba para desplazar la determinación adoptada por el Instituto Local.

Además, se advierte que el Tribunal local explicó que ni la Convocatoria ni los Lineamientos imponían a la Comisión Temporal o al Consejo General el deber de elaborar una comparación reforzada entre cada persona designada y cada persona no designada.

En efecto, el Tribunal Local consideró que la motivación exigible consistía en documentar las etapas del procedimiento y los elementos de idoneidad de los perfiles propuestos, no en justificar, en sentido negativo, por qué no se eligió a cada una de las personas participantes.

También precisó que la Comisión Temporal propuso a quienes consideró más aptos o idóneos, sin que de la normativa aplicable se desprendiera una regla que obligara a comparar individualmente las calificaciones de las personas designadas con las obtenidas por todas las demás aspirantes.

Asimismo, señaló que la Convocatoria y los Lineamientos no exigían elaborar un dictamen que incluyera a la totalidad de las personas registradas o que alcanzaron la última etapa, por lo que la autoridad administrativa **no estaba obligada a emitir una justificación reforzada** sobre las razones por las cuales una persona fue designada propietaria frente a otra.

Por ello, la forma en que el Tribunal local identificó el agravio no generó falta de exhaustividad ni incongruencia, pues sí atendió la pretensión de la actora.

3. La actora afirma que el Tribunal Local validó la designación sin advertir que, en el caso de la designación de hombres como consejeros en Manzanillo, sí se atendió a las mejores calificaciones, lo que no aconteció en el caso de las mujeres, pues la autoridad administrativa nombró como consejeras propietarias a personas con porcentajes inferiores al suyo, lo que, en su concepto, fue indebidamente entendido como un planteamiento de paridad y no de igualdad, con lo que se afectó su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral municipal en condiciones de igualdad.

Este órgano jurisdiccional advierte que **no le asiste razón**, ya que la sentencia impugnada, sustentó su decisión **en el hecho de que las calificaciones no constituyeron la razón esencial para que el Consejo General del Instituto Local designara las consejerías** y si bien la designación no tuvo como soporte único las calificaciones, ello no implicaba una afectación a los principios de igualdad, ni paridad.

En efecto, el Tribunal Local no negó que la actora tuviera derecho a participar en el procedimiento de selección, pues se señaló que ese derecho se satisface cuando la persona aspirante accede al procedimiento bajo las mismas reglas que las demás participantes, cumple las etapas previstas y es evaluada conforme a los parámetros establecidos, sin que de ello derive un derecho automático a ocupar una consejería propietaria.

Con base en ello, razonó que no existió una afectación al principio de igualdad, pues la parte actora transitó por las mismas fases y reglas previamente establecidas, además precisó que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto, porque se encuentra sujeto a las calidades que establezca la ley y al cumplimiento de las etapas del procedimiento.

Consideración que incluso no es controvertida eficazmente por la actora, pues su inconformidad se sostiene en que se designaron como consejeras propietarias a quienes obtuvieron porcentajes inferiores al suyo, sin embargo, esa comparación no demuestra por sí, un trato discriminatorio, porque la sentencia impugnada explicó que la designación final no dependía exclusivamente del porcentaje obtenido, sino de la valoración integral de perfiles y de la determinación de idoneidad.

Por tanto, el Tribunal Local consideró satisfecho el derecho de acceso al cargo en su dimensión procedimental, **al haberse permitido a la actora participar y ser evaluada conforme a las mismas reglas aplicables al resto de las personas aspirantes**, consideración que la actora no controvierte de manera directa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.